



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 416

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 112 del Código de
Tránsito.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerá de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca modificar el artículo 112 del Código de Tránsito con la finalidad de evitar arbitrariedades que en aplicación de la normativa vigente se han generado por permisiones o ambigüedades en su redacción.

Considerando que la regulación del tránsito es una manifestación del ejercicio del poder de policía, el Congreso, como titular de la misma, al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos y las libertades de los ciudadanos, debe procurar que aquellas no terminen haciendo nugatorio el derecho y en esa medida ha de prevenir abusos por parte de la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las normas de policía.

En la medida en que la regulación contenida en el Código, por falta de precisión acerca de su alcance, se ha prestado para extralimitaciones por parte de las autoridades de tránsito, se hace necesario que el legislador, que es quien tiene la legitimidad para hacerlo, delimite la redacción de aquellas normas que regulan situaciones en las que se ha advertido cierta recurrencia hacia el abuso de autoridad frente a la indefensión de los ciudadanos.

El Código Nacional de Tránsito establece como una conducta que da lugar a la imposición de comparendos el estacionamiento en zonas prohibidas. Las zonas prohibidas se dividen en dos categorías: aquellas que la ley expresamente consagra como tales en el artículo 76 y que no requieren señalización expresa de prohibición y las que emanan de la decisión de la autoridad de tránsito, las que, por no corresponder a un mandato legal preexistente, requieren de una señalización expresa que informe de la restricción a los conductores.

Un punto de abuso frecuente ha sido el de ir estableciendo restricciones de manera absoluta para el estacionamiento, cuando, salvo por razones de seguridad, la prohibición no se justifica todos los días ni a todas las horas. En todo el mundo civilizado, las prohibiciones deben establecerse en forma razonable, de manera que ellas operen cuando afectan la movilidad por causa de la cantidad de vehículos en circulación; por ello, se propone que no podrá haber zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas, y que en todos los demás casos en los que se establezcan prohibiciones, su señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición, y que carezcan de eficacia jurídica los comparendos impuestos por estacionar en una zona prohibida distinta de las contempladas legalmente si en el lugar no existe la señalización de la zona de prohibición.

De los señores Congresistas,


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de mayo del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 392 con su correspondiente exposición de motivos, suscrito por los honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero* y *Édward David Rodríguez Rodríguez*.

El Secretario General (e),

Norbey Marulanda Muñoz.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2018 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Representantes el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En palabras de su autor, la presente iniciativa ha sido una propuesta concertada con los diferentes actores de la comunidad educativa del municipio de Chimichagua, en el departamento del Cesar, Soledad, y está orientada a coadyuvar en la búsqueda de un equilibrio frente a los demás municipios e instituciones educativas que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo institucional. De la misma manera, este proyecto busca llamar la atención del Gobierno nacional para seguir concertando respuestas en el tiempo, eficientes y oportunas a los requerimientos y necesidades que siguen presentando las instituciones educativas situadas en municipios distintos a la capital del departamento, pero además un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica. El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018 y su texto está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018, por reparto pasó a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y nombrado ponentes los honorables Representantes Germán Alcides Blanco Álvarez y Jaime Felipe Lozada Polanco.

1.1 RESEÑA HISTÓRICA DEL INTECERPA

En 1961, ocurre la fundación de la institución mediante el Decreto Ley 76, aprobado en todos sus debates, con la ponencia, en ese entonces, del Representante a la Cámara por el Magdalena Grande don Cerveleón Padilla Lascarro. Para esta fecha el Decreto 045 de 1962, haciendo eco de las recomendaciones de la reunión de Ministros de Educación en Punta del Este (Uruguay 1961), reestructuró el plan de estudios de la educación media, definido en un ciclo básico de cuatro años y dos años para las ramas académicas Normalista,

Industrial, Agropecuaria y Vocacional Femenina. Para el año 1965, exactamente el 20 de abril, después de estar en locales arrendados, se traslada a las instalaciones de la entonces Escuela General Santander, inicia clases como Normal de Señoritas.

En 1977 se aprueba el bachillerato académico y en 1984 se expide el Decreto 1002, por el cual se establece el plan de estudio para los niveles de preescolar, Básica (Primaria y Secundaria) y media vocacional. La institución se ajusta a las nuevas directrices en la modalidad de Bachillerato académico. Hoy oferta dos especialidades: Técnico Agroindustrial y Técnica en Sistemas. La institución cumple 54 años de existencia el 20 de abril de 2019.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154, sobre la iniciativa legislativa; el artículo 288, sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345, que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además, está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

No hay duda de que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996; así se ha estructurado en esta iniciativa en el artículo 3° del proyecto.

La Corte constitucional lo ha reiterado así:

“... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)¹.

Esto significa que en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal

manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996².

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que este proyecto de ley que decreta gasto público se ajusta al ordenamiento constitucional por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 3° y 4° del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

2.1 COMPATIBILIDAD DE LAS COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES

En relación con los artículos 2°, 3° y 4°, que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad con relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las obras, como la señalada en los artículos aludidos, resultan conforme a la Constitución.

2.2 COSTO DE LA INVERSIÓN Y CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo proyectado para el año 2019 y la vigencia presupuestal del año 2020.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-859 de 2001, C-766 de 2010.

² *Ibidem*.

El Ministerio de Hacienda, por lo general, acude al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clases de iniciativas. Sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

La meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la Nación para financiar proyectos de inversión sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación conforme al artículo 5° del proyecto, es decir, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y su conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones.

En fin, la iniciativa, como ya se afirmó en el acápite anterior, no contradice las orientaciones que el Gobierno nacional ha dado sobre el gasto social, la inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la Nación para las próximas vigencias; su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la Nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto.

Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación frente a los municipios pequeños, sin recursos, comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones y reconocimiento, proponemos dar segundo debate a esta importante iniciativa para beneficio de la comunidad educativa del municipio de Chimichagua, en el departamento del Cesar.

III. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar segundo debate “al Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar*, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y

se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

De los honorables Representantes,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JAIME FÉLIX LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2018 CÁMARA

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

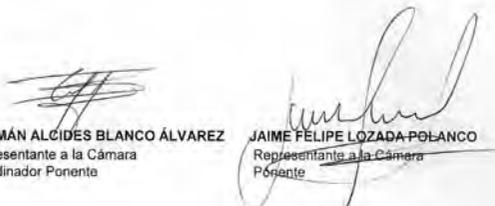
1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.
2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Representantes,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE
2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de mayo de 2019 y según consta en el Acta número 17 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011) el Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar; con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución*, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente coordinador, y Jaime Felipe Lozada Polanco para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se realizó en sesión de la Comisión Segunda el 10 de abril de 2019, Acta número 16.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA
8 DE MAYO DE 2019 Y SEGÚN CONSTA
EN EL ACTA NÚMERO 17 DE 2019
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 093 DE 2018 CÁMARA**

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la Institución.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar.

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.
2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

En sesión del día 8 de mayo de 2019 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes el día 10 de abril de 2019, Acta número 16, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., mayo 21 de 2019

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, *por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 8 de mayo de 2019, Acta número 17.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 10 de abril de 2019, Acta número 16.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2018.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2019

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número

133 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora:

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate a la plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través del presente proyecto de ley se establecen unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y se facilitan unos acuerdos de pago a las autoridades de tránsito.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: honorable Representante a la Cámara *Diego Patiño Amariles* y Senador de la República *Iván Darío Agudelo*.

Ponente en Cámara: *Diego Patiño Amariles*.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley se encuentra integrado por el título y cinco (5) artículos, incluyendo la vigencia, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley, desde el objeto del proyecto hasta la vigencia.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

A continuación se presentan las razones por las cuales debe dársele el trámite al presente proyecto de ley:

1. Problemática para la recuperación de las multas de tránsito en Colombia.

Caducidad, prescripción y nulidades¹.

La imposición, recaudo y cobro de multas derivadas de infracciones de tránsito es regulada por la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, norma vigente desde el 6 de noviembre de 2002.

Desde la vigencia de dicha ley se han impuesto en Colombia treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis comparendos (33.459.446), que, de ser pagados en su totalidad, ascenderían a la suma de diez billones seis mil trescientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$10.006.333.864.467).

De dichos comparendos, ocho millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos uno (8.698.201) fueron pagados voluntariamente, y seis millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y siete (6.421.577) fueron pagados una vez surtido el proceso contravencional.

En muchos casos se ha configurado el fenómeno de la caducidad o de la prescripción, respecto de los cuales se puede identificar cuáles han sido declarados mediante acto administrativo por la autoridad competente o aquellos casos en que tienen ocurrencia efectiva por el transcurso del tiempo.

Caducidades y prescripciones declaradas por autoridad de tránsito

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
1.972.438	Prescritos
193.046	Caducados

Caducidades y prescripciones advertidas por vencimiento de términos legales

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
2.203.052	Prescritos
858.841	Caducados

Los datos anteriormente señalados muestran que un alto porcentaje de comparendos por infracciones a las normas de tránsito han sido o son susceptibles de la aplicación de la figura jurídica de la caducidad por haber transcurrido seis (6) o más meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la acción o contravención de las normas de tránsito, sin la celebración efectiva de la audiencia dentro del proceso contravencional, por parte de las autoridades de tránsito competentes.

De igual manera, un elevado número de comparendos con más de tres (3) años de antigüedad se encuentran incursos en el fenómeno de la prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, es decir, sin exigibilidad legal, por lo que no pueden ser cobrados a sus titulares.

Otro fenómeno que incide en que los recursos de multas de tránsito no ingresen a las entidades reside en las nulidades, derivadas de la elaboración del comparendo, la utilización insuficiente del comparendo como prueba, el desconocimiento de la presunción de inocencia, la vulneración del derecho de defensa, el desconocimiento del juez natural, la ocurrencia de un trámite procesal

¹ Los datos y cifras señalados en este aparte han sido proporcionados por la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios.

irregular, etc. El siguiente cuadro muestra las nulidades que han sido declaradas por autoridad judicial, dejando a un lado aquellas declaradas por las mismas autoridades dentro del proceso contravencional:

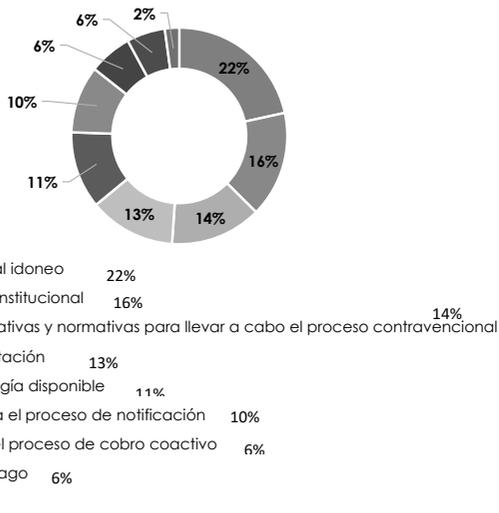
Nulidades

CANTIDAD DE NULIDADES ORDENADAS EN FALLO	
NULIDAD POR FALLO	11.377

Problemática local de las autoridades de tránsito

Además de la ocurrencia de dichos fenómenos, existe una generalizada problemática para el cobro coactivo de las multas de tránsito, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del infractor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos². Las dificultades más comunes se pueden concretar como sigue:

Causas comunes de la caducidad de comparendos y prescripción de sanciones en Colombia³



Dichas circunstancias impiden que la sanción impuesta sea efectivamente aplicada a los ciudadanos generando un fenómeno que no le ayuda al Estado para poder cumplir plenamente su poder sancionatorio, que, con el transcurso del tiempo, incentiva la reincidencia de conductas infractoras de las normas de tránsito, con la

² Datos recolectados en el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios-Dirección Nacional Simit en la ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 organismos de tránsito.

³ *Ibidem*.

consecuente lesión al derecho a la vida y a la seguridad en las vías.

De otro lado, la problemática para hacer efectiva la sanción, genera la pérdida de recursos que están destinados a ser reinvertidos en planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, conforme lo establece el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

2. Resultados de las amnistías

Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo de multas por infracciones a las normas de tránsito muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTÍA ⁴	VALOR
4.029.322	\$796.934.268.702

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc., sí es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.

De ahí que las ventajas de una amnistía son evidentes, no solo para la recuperación de recursos para los organismos de tránsito, sino para los ciudadanos que ven en dicha posibilidad la oportunidad de ponerse al día en sus obligaciones.

El siguiente cuadro muestra las cifras de cartera por concepto de multas de tránsito que presentan las principales siete (7) ciudades capitales del país, a pesar de contar con una infraestructura administrativa para el cobro de lo pendiente por dicho concepto al interior de su jurisdicción, así:

⁴ En estos datos no solo se tienen en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc.

**CARTERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002
AL 30 DE ABRIL DE 2017
DE LAS SIETE PRINCIPALES CIUDADES
DEL PAÍS**

Fuente: Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

Fecha Generación: 30 de mayo de 2017

ORGANISMO DE TRÁNSITO	CANTIDAD	VALOR A PAGAR
Medellín	816.081	\$376.915.856.268
Bogotá	787.879	\$451.199.878.727
Barranquilla	736.248	\$273.754.779.666
Cali	633.705	\$237.786.359.183
Cartagena	368.208	\$201.487.179.669
Cúcuta	141.551	\$63.206.629.021
Bucaramanga	105.346	\$45.848.839.288
TOTALES	3.589.018	\$1.650.199.521.822

Lo anterior muestra que los valores de cartera pendiente son elevados, aun cuando solo se toma la muestra de entidades territoriales correspondientes a ciudades capitales, quienes a pesar de que cuentan con más recursos en términos de personal e infraestructura, es muy posible que por las problemáticas anteriormente enunciadas no lleguen a recuperarse, a pesar de las ingentes actuaciones que adelanten las administraciones. Y si eso es así en las grandes capitales, la problemática en los municipios más pequeños es aún más preocupante, ya que muchos de ellos no cuentan ni siquiera con personal suficiente para adelantar la gestión de cobro efectiva de las multas de tránsito.

Si la cartera actual sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la seguridad vial, política que ha sido abanderada del Gobierno nacional.

Es por ello que para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado del proyecto se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los infractores por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito, que pueda generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento.

En este proyecto de ley proponemos un descuento del 50% del total de las deudas con sus intereses que tengan hasta la entrada en vigencia de esta ley, por concepto de las multas por infracciones a las normas de tránsito, este descuento será por un periodo de tiempo para su cancelación con acuerdos de pago de máximo un año.

Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente,

esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apalanca su mayor recuperación en los seis (6) meses que es plazo máximo que se plantea para el descuento del 50% sobre el total de la deuda.

3. Porcentaje a favor del Ministerio de Transporte

Surge la problemática del pago del 35% a favor del Ministerio de Transporte y a cargo de los organismos de tránsito. Esto se establece en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, un porcentaje a favor del Ministerio de Transporte del 35% por la asignación de series, código y rangos de la especie venal respectiva.

“Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”.

El Ministerio de Transporte en uso de su facultad, inició una serie de cobros persuasivos y coactivos a las administraciones locales, por concepto de este porcentaje, lo que ha generado problemática, ya que la base con que el Ministerio de Transporte efectuó el cobro es distinta de aquella aplicada por los municipios, circunstancia que ha llevado a que en ocasiones, el cobro efectuado sea incluso mayor a lo percibido por el municipio por concepto de las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a las especies venales respectivas, licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Lo anterior, habida cuenta de que existen casos en los cuales el método de fijación y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito correspondientes a las especies venales (licencias de tránsito, conducción y placa única nacional), aplicado no tuvo en cuenta costos como los de elaboración de los citados documentos físicos que se entregan al ciudadano que realiza el trámite, en muchas ocasiones por falta de conocimiento técnico para llevar a cabo de manera adecuada los estudios económicos sobre los verdaderos costos del servicio.

Son muy pocas las administraciones locales que cuentan con indicadores de eficiencia, eficacia y economía medibles a partir del estudio

económico que realizan para fijar las tarifas por derechos económicos de tránsito, lo que a la postre lleva a que los dineros que perciben por los trámites de expedición de las especies venales, licencias de tránsito, de conducción y placa única nacional, no alcancen para cubrir los costos fijos de su elaboración, y menos para cubrir y pagar el porcentaje del 35% que debe ser girado al Ministerio de Transporte, aun cuando dicho porcentaje debe tenerse en cuenta dentro del estudio económico al que está obligado a efectuar la autoridad territorial.

Una de las consecuencias de lo señalado anteriormente, es que las administraciones locales no cuenten con los dineros que ahora cobra el Ministerio de Transporte, en cuantía del 35% por concepto de costos inherentes a la facultad de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, y por el contrario tengan en sus cuentas un saldo en rojo, que no tiene cómo cubrirse por más voluntad de pago que tengan muchos de los municipios.

Otro aspecto que no puede desconocerse de la realidad nacional, es que muchos de los organismos de tránsito deben competir entre sí por generar recursos para sus administraciones, y una fuente importante de ingresos son las tarifas fijadas para los trámites de licencias de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, que cuando son más costosas dentro de un municipio, lo que sucede es que los usuarios buscan efectuar su trámite ante otro organismo de tránsito, con los consecuentes efectos para aquel que no puede igualar dicho precio.

A la falta de conocimiento idóneo en la elaboración de los estudios técnicos para la fijación de las tarifas, puede sumarse la falta de claridad, socialización y estandarización de la base de liquidación del porcentaje del 35%, incluso por parte del Ministerio de Transporte, sobre los recursos que hoy son objeto de cobros persuasivos y coactivos a los municipios, ya que incluso como producto de las conciliaciones adelantadas entre la máxima autoridad y algunos municipios, se ha encontrado que no existe deuda, o que la misma baja ostensiblemente.

En el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito, Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit, en la ciudad de Cartagena, del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito, quedó evidenciada la necesidad de mayores recursos para el éxito de los trámites del proceso contravencional, y la solicitud expresa de las autoridades de tránsito de que se rebaje dicho 35% con destino a ser invertido en dicho fin.

Las cifras muestran que los organismos de tránsito tienen una alta deuda con el Ministerio de

Transporte por concepto del 35% indicado, lo que además de ser una preocupación constante para las autoridades de tránsito, representa una obligación que no puede ser cumplida en muchas ocasiones, debido a la escasez de recursos, que por sí solo representa problemas para el cumplimiento de los fines institucionales.

Conforme a la última consolidación de datos, para septiembre de 2015, este era el estado de la deuda de algunos organismos de tránsito con el Ministerio:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					
		2009	2010	2011	2012	2013 TOTAL	
Los Patios	Norte de Santander	-	54.097.400,00	741.457.000,00	568.820.600,00	654.472.300,00	1.318.797.300,00
Florencia	Santander	771.550,00	4.321.100,00	49.516.700,00	231.816.400,00	-	206.623.250,00
Bello	Antioquia	7.181.100,00	59.939.600,00	79.401.400,00	79.737.300,00	414.938.300,00	635.438.000,00
Uribe	Antioquia	-	-	-	-	-	28.182.100,00
Pasto	Nariño	4.086.600,00	155.221.600,00	4.008.000,00	151.122.300,00	594.008.500,00	948.447.000,00
Piendamó	Cauca	1.726.600,00	42.942.900,00	14.479.700,00	35.760.600,00	-	157.949.800,00
Frontino	Antioquia	-	-	-	7.063.775,00	-	7.063.775,00
Guadalupe	Huila	-	1.714.100,00	6.631.400,00	-	-	8.345.500,00
La Ceja	Antioquia	-	37.500.000,00	30.400.000,00	21.200.000,00	30.400.000,00	119.500.000,00
Yopal	Casanare	-	-	-	-	19.530.800,00	19.530.800,00
Roldanillo	Valle del Cauca	97.200,00	465.500,00	11.063.900,00	10.423.400,00	-	22.050.000,00
Chiriquí	Santander	-	-	23.390.000,00	73.805.700,00	94.425.400,00	131.621.100,00
Saravena	Arauca	-	-	-	269.300,00	-	11.043.100,00
Ubaté	Cundinamarca	-	-	-	-	400.000.000,00	400.000.000,00
La Plata	Huila	97.731	497.000,00	651.400,00	1.081.400,00	14.752.100,00	17.082.333
Carepa	Antioquia	-	2.364.900,00	11.515.700,00	28.871.500,00	35.270.800,00	76.113.300,00
San Gil	Santander	3.710.300,00	57.004.300,00	136.922.700,00	228.841.400,00	-	466.478.700,00
Puerto Tejada	Cauca	-	5.978.000,00	8.448.000,00	14.218.100,00	12.825.900,00	60.690.100,00
San Vicente de Chucurí	Santander	-	3.481.100,00	10.392.300,00	11.479.300,00	11.363.700,00	36.716.600,00
La Paz	Cesar	-	-	18.305.697,00	153.557.800,00	347.150.900,00	519.013.897,00
Amalfi	Antioquia	-	-	-	-	77.001.700,00	77.001.700,00
Arjona	Bolívar	2.852.500,00	93.525.000,00	349.805.900,00	199.765.200,00	-	585.948.600,00
Chigorodó	Antioquia	-	-	-	-	50.341.500,00	50.341.500,00
Melgar	Tolima	-	-	-	-	43.916.200,00	43.916.200,00
Acandía	Meta	-	1.288.000,00	6.052.200,00	15.495.165,00	188.391.100,00	213.136.465,00
Sincelejo	Sucre	-	-	-	254.475.100,00	431.767.400,00	686.242.500,00
Tamé	Arauca	-	42.726.900,00	70.730.100,00	65.452.300,00	19.040.800,00	197.950.100,00
Ocoña	Norte de Santander	-	2.824.100,00	2.140.000,00	140.920.400,00	205.041.900,00	350.925.400,00
Caquetá Dptal	Caquetá	-	-	-	-	31.181.300,00	31.181.300,00
Caldas	Antioquia	-	35.451.900,00	30.393.400,00	26.706.400,00	262.300,00	112.812.000,00
Itagüé	Antioquia	52.020.500,00	553.684.600,00	335.661.100,00	-	-	941.366.200,00
Albania	Guajira	-	-	-	10.033.400,00	41.580.700,00	51.614.100,00
Cartagena	Bolívar	-	-	-	2.093.584.900,00	-	2.093.584.900,00
Fusagasugá	Cundinamarca	-	3.536.900,00	2.302.300,00	130.813.700,00	39.888.100,00	170.541.200,00
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00
MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					
		2009	2010	2011	2012	2013 TOTAL	
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00
Sonsón	Antioquia	-	-	6.793.700,00	2.309.400,00	16.041.800,00	25.344.900,00
Yumbo	Valle del Cauca	-	11.000,00	3.439.400,00	8.273.000,00	63.592.300,00	75.216.300,00
Pamplona	Norte de Santander	-	-	-	8.062.700,00	24.762.100,00	32.844.800,00
San José del Guaviare	Guaviare	-	-	-	-	-	316.113.300,00
Tuluá	Valle del Cauca	-	2.121.900,00	74.014.800,00	716.127.800,00	104.538.800,00	411.793.300,00
Departamental Antioquia	Antioquia	15.774.526,00	218.678.566,00	180.311.000,00	182.509.000,00	254.285.200,00	796.556.292,00
Málaga	Santander	846.100,00	3.601.200,00	14.799.300,00	17.551.800,00	22.466.700,00	59.285.100,00
Departamental Meta	Meta	69.604.300,00	36.276.600,00	9.062.500,00	109.612.700,00	228.558.100,00	
Atacuri	Arauca	-	2.723.600,00	312.500,00	13.125.400,00	50.400,00	16.211.900,00
Departamental Huila	Huila	43.896.001,00	92.266.275,00	-	124.630.700,00	398.421.100,00	659.314.076,00
La Tebaida	Quindío	-	3.185.100,00	21.296.180,00	96.766.830,00	72.365.000,00	193.612.910,00
Caliarcé	Quindío	811.000,00	544.200,00	30.016.200,00	72.449.200,00	58.189.800,00	161.152.400,00
Envigado	Antioquia	-	-	-	-	-	8.631.934.200,00
Aguadas	Caldas	-	-	-	-	-	28.273.300,00
Palermo	Huila	-	-	-	-	280.334.300,00	280.334.300,00
Chinchina	Caldas	16.800,00	1.398.300,00	1.983.000,00	1.343.500,00	24.026.500,00	29.368.900,00
Piedecuesta	Santander	-	-	5.667.600,00	4.442.200,00	18.899.500,00	28.979.300,00
Barrancabermeja	Santander	-	-	-	380.475.100,00	162.767.700,00	543.242.800,00
Fundación	Magdalena	-	861.079.490,00	-	413.803.150,00	396.871.500,00	1.695.769.140,00
Palmira	Valle del Cauca	-	19.976.400,00	13.487.100,00	13.645.400,00	-	47.108.900,00
Departamental Nariño	Nariño	2.131.200,00	112.800.000,00	130.869.600,00	159.659.900,00	189.209.200,00	388.994.700,00
El Carmen de Viboral	Antioquia	-	-	-	-	-	23.724.750,00
Barbosa	Antioquia	-	-	-	129.835.119,00	-	129.835.119,00
Florencia	Caquetá	-	-	-	-	16.911.700,00	16.911.700,00
La Hozmiga	Nutumayo	-	19.791.800,00	21.405.000,00	30.815.600,00	4.189.500,00	79.021.900,00
Maripavita	Tolima	-	-	-	-	24.221.500,00	24.221.500,00
Sogamoso	Boyacá	8.725.000,00	105.727.900,00	142.894.870,00	276.046.600,00	123.293.600,00	636.537.970,00
Magangué	Bolívar	-	-	948.479.400,00	102.166.400,00	127.405.000,00	1.178.050.800,00
Cereté	Córdoba	17.839.660,00	186.970.900,00	208.707.300,00	81.059.750,00	549.326.500,00	1.041.904.110,00
Bolívar	Cauca	-	-	-	-	166.092.200,00	166.092.200,00
Aguachica	Cesar	-	-	24.500.625,00	27.445.788,00	345.888.800,00	397.445.213,00
Caloto	Cauca	-	-	-	11.148.400,00	60.852.000,00	72.001.400,00
Libano	Tolima	-	-	-	-	15.964.700,00	15.964.700,00
TOTAL						30.787.590.000,00	

4. Conforme a lo anterior, las autoridades de tránsito territoriales solicitaron al Congreso de la República, representado en los miembros asistentes de la Comisión Sexta de Senado y Cámara y al Ministerio de Transpor-

te, tramitar una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito; así como una condonación de la deuda que tienen los organismos de tránsito del 35% previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que viene cobrando el Ministerio de Transporte a las autoridades de tránsito.

Es claro que las administraciones no cuentan con recursos para efectuar el giro de este 35% al Ministerio de Transporte, por lo cual se propone, en el articulado del proyecto modificar el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, para facilitar el cobro que será de un salario mínimo diario legal vigente (ISDLV) por cada una de las especies venales, que se debe girar al Ministerio de Transporte, y un párrafo transitorio que autoriza al Ministerio de Transporte a condonar la deuda a las autoridades de tránsito de todos los niveles que se encuentren en estado de morosidad, frente al pago del 35% por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 por el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015.

IMPACTO FISCAL

Para la preparación del proyecto de ley se pone de presente el impacto fiscal que, de acuerdo con información aportada por la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit, que establecen:

1. Para estimar el impacto fiscal de la iniciativa se ha tomado el método del ingreso ganado en el que se estima la recaudación adicional que es posible obtener con la amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo adeudado. En este método se considera el potencial cambio de comportamiento de los ciudadanos infractores que estén en mora a la entrada en vigencia de la ley, y que reaccionen al estímulo de una amnistía de parte de las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito.

Es importante precisar que no habrá pérdida fiscal por cuanto los organismos territoriales de tránsito, precisamente no han podido recaudar la cartera morosa por concepto de multas por infracciones de tránsito, y por el contrario se ha registrado el crecimiento de dicha cartera. El valor de la cartera por mora en el pago de las multas de tránsito se ha duplicado en los últimos 6 años, pasó de \$2,58 billones a febrero de 2011 a \$4,47 billones en mayo de 2017. En virtud de esta situación las autoridades territoriales de tránsito solicitaron al Congreso de la República que los dotara de un instrumento transitorio como la amnistía de parte del valor adeudado por concepto de multas y sanciones de tránsito. Esta medida lejos de afectar negativamente las finanzas públicas de los actores

a los que se les han asignado recursos de las multas de tránsito, lo que generará es un incremento del recaudo por dicho concepto.

Una amnistía para la vigencia 2018 podría estimular el crecimiento del pago por concepto de cartera de multas y sanciones por infracciones de tránsito, lo que contribuye a que las autoridades de tránsito a las que se les asignó participación en el recaudo por multas dispongan de recursos para el cumplimiento de sus fines misionales.

Entre abril de 2010 y marzo de 2011 (12 meses), la Ley 1383 de marzo de 2010 otorgó una condonación del 50% del valor de las multas adeudadas. Así mismo, el artículo 95 de la Ley 1450 de junio de 2011 otorgó una prórroga a dicha condonación.

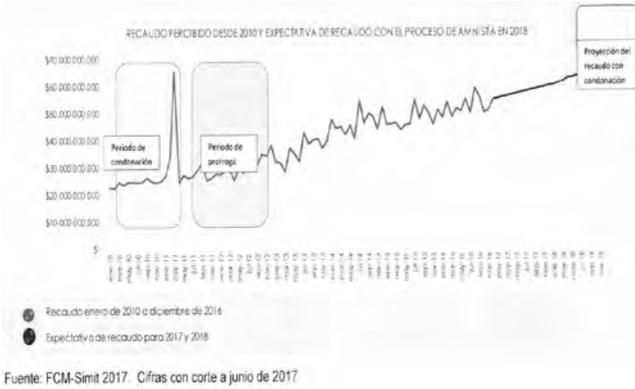
La tabla a continuación expone la composición del recaudo entre abril de 2010 y diciembre de 2012 con los montos percibidos por el efecto de la condonación otorgada por el legislador, la cual logró recuperar aproximadamente 53 mil millones de pesos durante la totalidad del periodo descrito. Es notable el incremento del 98% que tuvo el recaudo en marzo de 2011 (65 mil millones), frente al mes de febrero, lo que muestra el impacto de esta medida en la disposición de pago de los ciudadanos infractores. Se debe tener en cuenta que en dicho mes terminaba el beneficio de pago para los infractores en mora y hasta ese entonces no se tenía claro que se daría una prórroga por 18 meses más⁵.

Composición del recaudo en la pasada condonación 2010 a 2012. (Art 136, Ley 1383 de marzo 2010)			
Mes/año	Recaudo por fuera de condonación	Recaudo por condonación	Monto total recaudado
abr-10	\$ 22.114.214.452	\$ 1.275.071.176	\$ 23.389.285.628
may-10	\$ 23.165.117.919	\$ 1.227.970.263	\$ 24.393.088.182
jun-10	\$ 23.144.513.786	\$ 1.283.034.506	\$ 24.427.548.292
jul-10	\$ 22.826.202.825	\$ 1.284.849.613	\$ 24.111.052.438
ago-10	\$ 23.105.297.988	\$ 1.268.415.373	\$ 24.373.713.361
sep-10	\$ 24.772.157.779	\$ 1.282.385.420	\$ 26.054.543.199
oct-10	\$ 23.406.079.657	\$ 1.377.369.897	\$ 24.783.449.554
nov-10	\$ 22.942.450.436	\$ 1.313.299.437	\$ 24.255.749.873
dic-10	\$ 23.517.602.990	\$ 1.285.919.104	\$ 24.803.522.094
ene-11	\$ 25.362.766.845	\$ 1.315.630.232	\$ 26.678.397.077
feb-11	\$ 31.290.037.296	\$ 1.711.020.892	\$ 33.001.058.188
mar-11	\$ 59.221.375.787	\$ 5.971.017.345	\$ 65.192.393.132
Prórroga por 18 meses. (Art 95, Ley 1450 de junio de 2011)			
jul-11	\$ 25.012.645.689	\$ 1.442.595.502	\$ 26.455.241.191
ago-11	\$ 27.257.679.005	\$ 1.885.176.499	\$ 29.142.855.504
sep-11	\$ 29.254.249.255	\$ 1.963.608.372	\$ 31.217.857.627
oct-11	\$ 23.499.076.814	\$ 1.588.568.306	\$ 25.087.645.120
nov-11	\$ 24.583.666.857	\$ 1.314.521.724	\$ 25.898.188.581
dic-11	\$ 26.016.205.559	\$ 1.296.622.178	\$ 27.312.827.737
ene-12	\$ 25.549.467.147	\$ 1.670.422.827	\$ 27.219.889.974
feb-12	\$ 26.942.426.820	\$ 1.466.518.366	\$ 28.408.945.186
mar-12	\$ 27.294.572.562	\$ 1.701.234.076	\$ 28.995.806.638
abr-12	\$ 23.227.069.155	\$ 1.654.762.654	\$ 24.881.831.809
may-12	\$ 27.171.744.107	\$ 2.150.311.649	\$ 29.322.055.756
jun-12	\$ 25.834.733.033	\$ 1.790.247.608	\$ 27.624.980.641
jul-12	\$ 29.692.696.205	\$ 2.128.727.104	\$ 31.821.423.309
ago-12	\$ 30.608.416.385	\$ 1.856.321.236	\$ 32.464.737.621
sep-12	\$ 29.548.877.853	\$ 1.371.714.616	\$ 30.920.592.469
oct-12	\$ 32.673.568.825	\$ 1.747.105.805	\$ 34.420.674.630
nov-12	\$ 32.122.721.676	\$ 1.981.290.195	\$ 34.104.011.871
dic-12	\$ 34.782.773.567	\$ 3.071.898.071	\$ 37.854.671.638
TOTAL PERCIBIDO POR CONDONACIÓN		\$ 52.677.630.045	

Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017.

A partir del comportamiento de pago obtenido con la pasada condonación de parte de las multas de tránsito otorgada por el legislador en 2010, se proyectó un posible recaudo de enero a diciembre de 2018, el cual se evidencia en el gráfico a continuación.

⁵ Concepto emitido por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit.



Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017

Como se puede observar en el cuadro a continuación, el recaudo adicional esperado por efecto directo de la medida de amnistía de 12 meses es de al menos \$48 mil millones de pesos, el cual fue calculado proporcionalmente a partir del comportamiento de pago de multas obtenido con la pasada condonación otorgada en 2010.

Proyección del recaudo para una posible condonación en 2018			
Mes/año	Recaudo por fuera de condonación	Recaudo por condonación	Monto total recaudado
ene-18	\$ 56.279.703.320	\$ 3.666.227.932	\$ 59.945.931.252
feb-18	\$ 57.103.287.236	\$ 3.251.730.327	\$ 60.355.017.564
mar-18	\$ 57.263.360.346	\$ 3.647.575.022	\$ 60.910.935.368
abr-18	\$ 58.710.605.412	\$ 3.553.343.365	\$ 62.263.948.777
may-18	\$ 57.253.729.320	\$ 5.415.975.713	\$ 62.669.705.033
jun-18	\$ 59.278.121.691	\$ 3.854.542.171	\$ 63.132.663.862
jul-18	\$ 58.663.704.737	\$ 4.897.936.009	\$ 63.561.640.746
ago-18	\$ 60.260.095.403	\$ 3.733.079.050	\$ 63.993.174.453
sep-18	\$ 61.755.205.823	\$ 2.724.422.081	\$ 64.479.627.904
oct-18	\$ 61.337.160.417	\$ 3.673.284.248	\$ 65.010.444.665
nov-18	\$ 61.622.954.771	\$ 3.763.726.045	\$ 65.386.680.816
dic-18	\$ 59.842.597.324	\$ 5.923.874.876	\$ 65.766.472.200
TOTAL PERCIBIDO POR CONDONACIÓN		\$ 48.105.716.839	

Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017.

- Es preciso indicar que para calcular el monto esperado de recaudo por efecto de la amnistía se realizó un proceso específico de consulta a la base de datos Simit, de donde se obtuvo información correspondiente a los comparendos y sanciones totalmente pagadas en las fechas donde se otorgó la amnistía: Monto recaudado a través de la amnistía en pesos y monto recaudado por fuera de la amnistía en pesos.

A través de un análisis de series de tiempo, basado en la metodología Box-Jenkins, se proyectó el recaudo a obtenerse durante el año 2018 y con base en la representatividad de lo recaudado en 2010 a 2012 a través de la condonación, se proyectó el valor a obtenerse en 2018 bajo el efecto de un nuevo proceso de amnistía ⁶.

Durante el trámite del proyecto en la Comisión Sexta para primer debate, se aprobaron unas proposiciones modificando el texto presentado para primer debate, al mismo tiempo se solicitó a la mesa directiva conformar una subcomisión que se encargara de unificar criterios para la elaboración de la ponencia para segundo debate del proyecto 133 de 2018 Cámara, en lo relacionado con el artículo 2° de este proyecto de ley, la cual rindió el informe con un texto propuesto concertado.

⁶ Concepto emitido por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit.

La propuesta se modifica en el sentido de incluir en el parágrafo 1° del artículo 2°, que el curso necesario para acceder a los beneficios y descuentos será dictado por los organismos de tránsito o los organismos de apoyo, estableciendo un costo favorable al ciudadano, de manera que se cumpla con la finalidad pedagógica que conlleva la instrucción, sin que el precio del mismo sea un obstáculo para acceder al beneficio. Y precisamente por ello se establece que el curso será uno solo independientemente de que se trate de acceder al beneficio por una o varias multas.

La necesidad de los cursos quedó clara del análisis de la finalidad de la norma, pues se trata en últimas de proteger la vida y seguridad de los actores viales, razón que hace imperante que quienes accedan a los beneficios de los descuentos, cumplan con la parte atinente a la educación vial.

La segunda modificación se hizo en el parágrafo 2° que consiste en establecer que la posibilidad de acuerdos de pago con el Simit no sea un tema temporal, sino que, al tratarse de una herramienta valiosa para la recuperación de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se convierta en un deber legal a cargo del Simit, y a favor de las autoridades de tránsito, con vocación de permanencia. Ello en razón a la necesidad permanente de recuperación de este tipo de recursos para su reinversión en los temas permitidos por la Ley 769 de 2002. De igual manera, se aclara que el acuerdo que se suscriba se haga a nombre de los organismos de tránsito para garantizar que no se preste a confusiones en cuanto a la titularidad de los recursos que, gracias a dichos acuerdos de pago, se recauden.

De igual manera, en el parágrafo 4° del artículo 2°, se establece incluir en el descuento otorgado a las multas por infracciones de tránsito las que están por conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pues si vemos la estadística por comparendos por embriaguez entre 19/12/2013 hasta 15/05/2019, nos damos cuenta de que se han impuesto 150.726 comparendos por un valor de \$1.387.330.255.113 de los cuales únicamente se han pagado 6.838 comparendos que equivale a un 5% teniendo una cartera por valor de \$976.562.464.472; por esta razón quise incluir esta clase de comparendos por el monto tan elevado que tiene en cartera, así mismo del total de comparendos por embriaguez únicamente 5.208 son reincidentes a los cuales no podrá otorgarse el beneficio por reincidentes en este tipo de infracciones, estableciendo adicionalmente al curso, para este tipo de infracciones, la obligación de acreditar un trabajo social con víctimas de accidentes de tránsito, validado por el organismo de tránsito. Lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el daño social causado con la misma. (Las estadísticas y los valores aquí enunciados son con base en información suministrada por el SIMIT).

Así mismo, se adiciona que los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de los vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente, por tratarse de un trámite de tránsito.

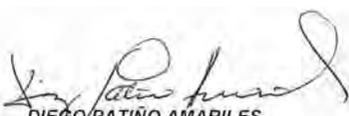
Las anteriores modificaciones pretenden consolidarse para reducir la problemática en el cobro coactivo de las multas de tránsito, que en muchas ocasiones se ve afectada por situaciones que van desde la falta de capacidad institucional para realizar el cobro, pasando por la ocurrencia de la caducidad y la prescripción, hasta la falta efectiva de materializar el cobro de lo adeudado, pero sin dejar de lado la finalidad educativa de la norma y la seguridad vial como eje fundamental de las políticas públicas.

Finalmente, se establece la suscripción de acuerdos de pago por parte del Ministerio de Transporte con las autoridades de tránsito que se encuentren en estado de morosidad, frente al pago del 35% por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015, para lo cual se deben validar y verificar cada una de las obligaciones.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente propongo a la plenaria de la Cámara de Representantes darle segundo debate y aprobar el texto que se propone al Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Congresista,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente. Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Tiene por objeto establecer una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y

posibilitar la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2017, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos intereses.

Las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas desde el 1° de enero de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley por única vez, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.

Parágrafo 1°. Para hacer efectivo este artículo se hace obligatoria y de manera previa, la asistencia a un curso sobre normas de tránsito, que será dictado por los organismos de tránsito o los organismos de apoyo, quienes deberán dictar un solo curso independientemente de que sea una o varias multas. En este caso el infractor cancelará el 25% establecido en la ley por todas las multas, o entre \$50.000.00 y \$100.000.00 de acuerdo al monto a cancelar. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.

Parágrafo 2°. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Durante el término de la amnistía y en adelante, para facilitar el recaudo de las multas, los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago con el Simit en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional, en nombre de los organismos de tránsito. Para ello es obligación del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) disponer del personal, logística y demás instrumentos para la suscripción de los acuerdos de pago, de conformidad con el manual de cartera de cada municipio. El acuerdo de pago suscrito por el Simit debe enviársele y reportarse al Organismo

de Tránsito correspondiente en un término no mayor a tres días para los efectos pertinentes.

Además del apoyo a las autoridades de tránsito y la facultad de recaudo, el Simit deberá realizar cobros persuasivos para coadyuvar a la recuperación de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. Para participar en una licitación pública, presentación de ofertas o adjudicación de contratos con alguna entidad del Estado, en las cuales se requiera conductores o para actividades en las que se requiera de conducir un vehículo, el licitante y el personal que hace parte de la oferta, en los temas que requieran de actividades de conducción, deberá estar al día en sus obligaciones por multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Para verificar dicha condición, se deberá realizar consulta en el Simit.

El Simit deberá reportar a las centrales de riesgo, a los morosos de multas por infracciones de tránsito y las sanciones a las entidades correspondientes.

Parágrafo 4°. El descuento otorgado en esta ley a las multas por infracciones de tránsito por conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013, se otorgará a los infractores que no sean reincidentes en este tipo de infracciones. En todo caso, deberá además acreditar un trabajo social de mínimo 20 horas con víctimas de accidentes de tránsito, el cual será validado por el organismo de tránsito. Para todos los efectos legales los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de los vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente, por tratarse de un trámite de tránsito.

Artículo 3°. Autorícese a los organismos de tránsito, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia, y al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), por única vez, por el término que dure la amnistía, para que de los recursos de las multas que les correspondan por este recaudo, inviertan lo pertinente en difusión, publicidad y en campañas que informe a los ciudadanos de los beneficios de la amnistía.

Artículo 4°. *Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito.* Corresponde a las asambleas departamentales, concejos municipales o distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito de los trámites de licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción que se realizan en los organismos de tránsito.

Las tarifas por los Derechos de Tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía en el cual se deberá incluir el valor equivalente a 0,85 salarios mínimos diarios legales vigentes (0,85 smdlv), por cada especie venal de tránsito que sea expedida al usuario. Dicho valor deberá ser liquidado y transferido por el Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte una vez realizado el trámite; los dineros recaudados por este concepto serán girados con corte al día treinta de cada mes, durante el mes siguiente.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales, Concejos municipales o Distritales tendrán un plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, correspondiente a los trámites asociados a los vehículos, que se adelanten en los correspondientes Organismos de Tránsito, relacionados con los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La no expedición dentro del término establecido con la presente ley, para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, será causal de mala conducta por parte de los cuerpos colegiados respectivamente.

Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte suscribirá acuerdos de pago con las autoridades de tránsito de todos los niveles que se encuentren en estado de morosidad, frente al pago del 35% por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015. Dichos acuerdos de pago podrán suscribirse hasta por el término de cinco (5) años, previa la verificación y validación de cada una de las obligaciones.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Atentamente,



DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente. Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2019

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado

en primer debate del Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Diego Patiño Amariles*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 209 / del 23 de mayo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL
DÍA VEINTE (20) DE MARZO DE 2019, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE
2018 CÁMARA**

por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Tiene por objeto establecer una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y posibilitar la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2017, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos intereses.

Las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas desde el 1° de enero de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley por única vez, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.

Parágrafo 1°. Para hacer efectivo este artículo se hace obligatoria y de manera previa, la asistencia a

un curso sobre normas de tránsito. Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.

Parágrafo 2°. Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit). Durante el término que dure la amnistía, los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago con el Simit en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional. Para ello es obligación del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit), disponer del personal, logística y demás instrumentos para la suscripción de los acuerdos de pago, de conformidad con el manual de cartera de cada municipio. El acuerdo de pago suscrito por el Simit, debe enviársele y reportarse al Organismo de Tránsito correspondiente en un término no mayor a tres días para los efectos pertinentes.

Además del apoyo a las autoridades de tránsito y la facultad de recaudo, el Simit deberá realizar cobros persuasivos para coadyuvar a la recuperación de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. Para participar en una licitación pública, presentación de ofertas o adjudicación de contratos con alguna entidad del Estado, en las cuales se requiera conductores o para actividades en las que se requiera de conducir un vehículo, el licitante y el personal que hace parte de la oferta, en los temas que requieran de actividades de conducción, deberá estar al día en sus obligaciones por multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Para verificar dicha condición, se deberá realizar consulta en el Simit.

El Simit, deberá reportar a las centrales de riesgo, a los morosos de multas por infracciones de tránsito y las sanciones a las entidades correspondientes.

Parágrafo 4°. Exceptúese del descuento otorgado en esta ley a las multas por infracciones de tránsito por conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

Artículo 3°. Autorícese a los organismos de tránsito, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Colombia, y al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y

Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit), por única vez, por el término que dure la amnistía, para que de los recursos de las multas que les correspondan por este recaudo, inviertan lo pertinente en difusión, publicidad y en campañas que informe a los ciudadanos, de los beneficios de la amnistía.

Artículo 4°. Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito.

Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito de los trámites de licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro, y licencia de conducción que se realizan en los organismos de tránsito.

Las tarifas por los Derechos de Tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía en el cual se deberá incluir el valor equivalente a 0,85 salarios mínimos diarios legales vigentes (0,85 smdlv), por cada especie venal de tránsito que sea expedida al usuario. Dicho valor deberá ser liquidado y transferido por el Organismo de Tránsito al Ministerio de Transporte una vez realizado el trámite; los dineros recaudados por este concepto serán girados con corte al día treinta de cada mes, durante el mes siguiente.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales, Concejos municipales o Distritales, tendrán un plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, correspondiente a los trámites asociados a los vehículos, que se adelanten en los correspondientes Organismos de Tránsito, relacionados con los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La no expedición dentro del término establecido con la presente ley, para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, será causal de mala conducta por parte de los cuerpos colegiados respectivamente.

Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá suscribir acuerdos de pago con las autoridades de tránsito de todos los niveles que se encuentren en estado de morosidad, frente al pago del 35% por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015. Dichos acuerdos de pago podrán suscribirse hasta por el término de cinco (5) años.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

28 de noviembre de 2018 y 20 de marzo de 2019.

En sesiones de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones* (Actas números 021 de 2018 y 025 de 2019 respectivamente) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 27 de noviembre de 2018 y 19 de marzo de 2019 según Actas números 020 de 2018 y 024 de 2019, respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidenta


DIANA MARCELÁ MORALES ROJAS

Secretaria

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
Y CUARTO DEBATE DEL
PROCEDIMIENTO DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 195 DE 2018 SENADO, 369
DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, Kigali (Ruanda).

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2019

Representante a la Cámara

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
CAMARGO**

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes y cuarto debate del procedimiento del Proyecto de ley número 195 de 2018 Senado, 369 de 2019 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, Kigali (Ruanda).

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la Plenaria de la Cámara de

Representantes, en el mismo sentido en el que había sido aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia POSITIVA para segundo debate en Cámara de Representantes y cuarto debate del procedimiento del Proyecto de ley número 195 de 2018 Senado, 369 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”*, adoptada el 15 de octubre de 2016, Kigali (Ruanda); enmienda de gran importancia para que el país dé cumplimiento a los compromisos adquiridos con el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y el Acuerdo de París y reafirme el compromiso que se ha perfeccionado a través de los años con la ratificación de las cuatro (4) Enmiendas anteriores al Protocolo de Montreal.

En este sentido, el ratificar la quinta (5ª) Enmienda del Protocolo de Montreal, resalta el compromiso del Estado colombiano, con las iniciativas que se han liderado en materia de protección del ambiente y sus recursos naturales. Es por ello, que el país, para continuar consolidando sus avances y compromisos requiere de la ratificación de una de las Enmiendas que ha sido la de mayor efectividad en términos disminución de los usos de los gases HFC que son usados por la industria y los cuales son sustancias que contribuyen al agotamiento de la capa de ozono. Cabe resaltar, que esta Enmienda ha sido socializada con la industria que hace uso de los HFC y han sido estas las que han apoyado e impulsado el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas por el Estado.

Atentamente,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
DE REPRESENTANTES Y CUARTO
DEBATE DEL PROCEDIMIENTO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE
2018 SENADO, 369 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali (Ruanda).

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 195 de 2018 Senado, 369 de 2019 Cámara, radicado el día dieciséis (16) de marzo de 2018, es de iniciativa legislativa de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín, con el respaldo de los entonces Ministro de Ambiente y Desarrollo, Luis Guillermo Murillo, Ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Lorena Gutiérrez Botero y el Ministro de

Minas y Energía, Germán Arce Zapata; sobre dicho proyecto de ley de ratificación de Tratado Internacional, rinden ponencia positiva, ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente los Senadores de la República, el Senador Iván Leonidas Name Vásquez y José David Name Cardozo, no obstante, por cambio de legislatura este no es sometido a votación.

En la Legislatura 2018-2019, es designado como ponente para primer y segundo debate en sección de Comisión Segunda Constitucional Permanente y Plenaria del Senado de la República el Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez, quien rinde ponencia positiva para primer debate el cinco (5) de agosto de 2018 y ponencia positiva para segundo debate el pasado dos (2) de abril de 2019.

El proyecto de ley fue debatido en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día veintidós (22) de mayo de 2019, con la ponencia positiva del Representante a la Cámara Germán Alcides Blanco Álvarez; en el debate participó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Relaciones Internacionales y organizaciones comprometidas con el ambiente como WWF Colombia que se procedió a rendir ponencia POSITIVA y resaltar la importancia de ratificar la quinta (5ª) Enmienda del Protocolo de Montreal.

Por lo anteriormente descrito, procedo a rendir ponencia POSITIVA en los siguientes términos:

II. NORMATIVIDAD

- Constitución Política de 1991: Artículo 150, 189, 224 y 241.
- Ley 5ª de 1992.
- Ley 30 de 1990.
- Ley 29 de 1992.
- Ley 306 de 1996.
- Ley 618 de 2000.
- Ley 960 de 2005.

III. CONTEXTO GENERAL

La Enmienda de Kigali, es conocida como la Quinta Enmienda del Protocolo de Montreal; situación que denota, que esta nace de la importancia de dar cumplimiento a los objetivos y obligaciones dispuestas en el Convenio de Viena y su Protocolo de Montreal, los cuales señalan el compromiso de diversos países del mundo, en relación a la protección de la capa de ozono.

El Convenio de Viena, es un acuerdo internacional, de carácter universal, la cual es conocida como la primera iniciativa global, que tenía por objetivo el reparar el grave daño que las actividades humanas estaban causando a la capa de ozono, y buscar de esta forma entablar las acciones necesarias para recuperar y evitar que ingresaran los rayos ultravioletas que graves afectaciones causan a la salud humana y al ambiente. Dicho Convenio es suscrito en 1985,

entrando en vigor en 1988 y siendo ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 30 de 1990.

Resaltando de esta forma, el compromiso de los países firmantes, por adoptar acciones frente a los graves daños causados a la capa de ozono por el desarrollo industrial de los siglos XIX y XX, los cuales facilitaron el uso de diversas sustancias como los clorofluorocarbonados (CFC), los cuales liberaban al escudo de la tierra, moléculas de cloro, que causaban impactos ambientales, impredecibles y muy complejos de identificar en la época.

Posteriormente y ante la problemática identificada por el gran orificio que presentaba la capa de ozono, el dieciséis (16) de septiembre de 1987, un total de cuarenta y seis (46) países suscriben el conocido “Protocolo de Montreal”, el cual resaltaba el compromisos de diversos países del mundo, con la adopción de las estrategias necesarias para proteger la salud humana y el ambiente, de cualquier afectación, que pudiera realizar las actividades humanas. Dicho Protocolo, entró en vigor en 1989 y fue ratificado por el Estado colombiano mediante la Ley 29 de 1992¹.

El Protocolo de Montreal, tenía como objetivo proteger la capa de ozono, de las llamadas SAO (Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono), entre las cuales se encontraban los clorofluorocarbonos (CFC), Halones y Bromuro de Metilo. Estas sustancias que se encontraban en productos del uso común de las personas como los extintores, aires acondicionados, floridas, refrigeradores, aerosoles, entre otros, eran liberados a la capa de ozono, causando daños sin precedentes a esta.

Por lo anterior, los países del mundo y ante la existencia de obligaciones generales frente a la problemática dispuesta en el Convenio de Viena, toman la decisión, de desarrollar acciones concretas, que permitan a los países comprometerse con el cuidado y protección de la capa de ozono, siendo necesario regular la producción y consumo de los SAO (Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono). Para ello, en cumplimiento del Principio Internacional de Responsabilidades Comunes, pero diferenciadas, se establece al interior del texto del Protocolo obligaciones diferenciadas para cada uno de los países, según su grado de desarrollo, es así, como se expresa que todos aquellos países señalados en el artículo 5° (entre los que se encuentra Colombia), contarían con unos plazos especiales para la sustitución de los SAO, mientras que los países No artículo 5°, es decir, todos los países desarrollados tenían la obligación para el año 1990 de prohibir la producción y uso de los SAO.

Ante la importancia que tiene el Protocolo de Montreal para la disminución en el uso de los SAO, y la necesidad de brindar apoyo económico, transferencia tecnológica o refuerzo institucional a los países en desarrollo, se establece al interior de éste, la obligación de los países No artículo 5° (Países Desarrollados), de apoyar a los países en desarrollo, para lograr dar cumplimiento a las metas trazadas en el Protocolo. Es por ello, que un país como Colombia, desde hace más de veinticuatro (24) años se ha beneficiado del apoyo brindado por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, el cual apoya todos aquellos proyectos, que contribuyen a la reducción de la utilización de las SAO.

El Protocolo de Montreal, cuenta con cinco (5^a) enmiendas, entre las que se encuentran en orden cronológico las siguientes²:

- 1990: Enmienda de Londres, en la cual se agrega como SAO a los CFC completamente Halógenos, al Tetracloruro de Carbono y al Metilcloroformo; es de señalar, que esta enmienda fuera ratificada por Colombia, mediante la Ley 29 de 1992.
- 1992: Enmienda de Copenhague, en la cual se agrega otro grupo de SAO, como los Hidroclorofluorocarbonos, Hidrobromofluorocarbonos y Metilbromuro; esta es ratificada por Colombia, mediante la Ley 306 de 1996.
- 1997: Enmienda de Montreal, en la cual se adoptan medidas, como el establecimiento de la licencia para la importación de SAO y el control internacional sobre el comercio del Bromuro de Metilo; sobre dicha sustancia, se comprometen los países desarrollados a eliminarla en el año 2005 y los países en desarrollo diez (10) años después, es decir, en el año 2015. Enmienda ratificada por Colombia mediante la Ley 618 de 2000.
- 1999: Enmienda de Beijing, en la cual se desarrollan las medidas de control y cupos autorizados para la producción de SAO; prohibiéndose el uso del Bromoclorometano y estableciendo controles para la producción de los CFC y su comercio con aquellos Estados que No Son Parte. Está enmienda es ratificada mediante la Ley 960 de 2005.

Como se puede analizar, de las cuatro (4) enmiendas, señaladas anteriormente que hacen parte del Protocolo de Montreal, estas tienen como objetivo adaptarse a las necesidades propias que tiene la protección de la capa de ozono y actualizar el tratado multilateral ambiental a las nuevas necesidades que vayan surgiendo con el desarrollo

¹ Colombia, Congreso de la República. Ley 29 de 1992, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

² Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Enmiendas al Protocolo de Montreal. Recuperado de: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/194-plantilla-asuntos-ambientales-y-sectorial-y-urbana-sin-galeria-10>

de la sociedad, en relación a la eliminación progresiva de la producción y consumo de las SAO, hasta su prohibición definitiva. Proteger la capa de ozono, como aquel escudo que evita el ingreso de radiación ultravioleta excesiva que proviene del sol, es tarea de todos los países parte de la Convención de Viena de 1985 y del Protocolo de Montreal de 1987.

La conocida quinta Enmienda del Protocolo de Montreal, se adopta en el año 2016, en Kigali (Ruanda) y tiene como objetivo, ser la respuesta a las nuevas necesidades de protección de la capa de ozono, dada la existencia de sustancias, que, si bien no agotan la capa, sí contribuyen al cambio climático. Dicha enmienda entro en vigor en el año 2018 y a partir del primero (1°) de enero de 2019 contiene obligaciones en relación a dejar atrás las tecnologías obsoletas, flexibilidad en la implementación, acceso a información y asistencia técnica y financiera para los países que son partes de esta.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La llamada Enmienda de Kigali, nombrada así en honor a la ciudad donde fue adoptada el pasado quince (15) de octubre de 2016, es el resultado de la 28ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal adoptado en 1987; por lo cual se ha señalado que esta, es la quinta enmienda realizada al Protocolo y la cual actualiza las obligación en él comprendidas, la clasificación de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) y el compromiso de los Estados Parte de reducir gradualmente el uso de los Hidrofluorocarbonados, que con frecuencia se utilizan como sustitutos de las SAO, en la industria de los aires acondicionados, aparatos de refrigeración, espumas, aerosoles, etc.

Es necesario resaltar en un primer momento, que la Enmienda de Kigali, regula los Hidrofluorocarbonados (HFC), sustancias que reemplazaron en el mercado a los Clorofluorocarbonados (CFC) y las cuales no fueron incluidas en el Protocolo de Montreal, dado su poco uso para la época de adopción de este; es pertinente precisar, que los HFC no agotan la capa de ozono, pero tienen potencial para contribuir al calentamiento global, por ello la importancia de la reducción de la producción y consumo de estos, dado que contribuyen al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia, en el Acuerdo de París (2015).

Los Hidrofluorocarbonados (HFC), son entendidos en la Enmienda de Kigali (2016), como sustancias químicas que agotan la capa de ozono, siendo denominado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia como *“potentes gases de efecto invernadero producidos por el hombre y utilizados para sustituir las sustancias que agotan el ozono”*³; siendo estos parte de la familia de los químicos

fluorados, que si bien, no tienen potencial para agotar la capa de ozono, son gases de efecto invernadero, con potencialidad para apoyar CO2 equivalente, es decir, son potenciales para el calentamiento global.

Cabe señalar, que la Enmienda de Kigali, es parte primordial de la agenda internacional ambiental del país, para el cumplimiento de sus compromisos en relación a la protección de la capa de ozono y a la lucha contra el cambio climático; es por ello, que es momento, que el país, ratifique sus obligaciones y compromisos internacionales, y evite de forma gradual el uso de un elemento químico como el HFC. Si bien es cierto, el cronograma de la Enmienda, señala que los países artículo 5° del Protocolo de Montreal, inician sus compromisos en el año 2024, es urgente y prioritario que el Estado colombiano, apoye las acciones realizadas por la industria y se proceda a ratificar una acción internacional que contribuya a facilitar el tránsito del uso de estos elementos químicos y prepararnos para el gran reto, que ello significa para el país.

V. CONCLUSIONES

Es pertinente señalar, según información proporcionada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que Colombia, ha sido un país activo en las negociaciones del Convenio de Viena, Protocolo de Montreal y sus cinco (5ª) Enmiendas, entre las cuales se encuentra Kigali; desde hace más de veinticuatro (24) años, el país ha sido beneficiario de treinta y seis (36) millones de dólares, otorgados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, lo cual ha permitido el desarrollo de cerca de noventa y cuatro (94) proyectos, que contribuyeron a la reducción de cerca de dos mil (2.000) toneladas de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, las cuales dejaron de ser emitidas a la atmósfera y contribuyeron al fortalecimiento de las acciones necesarias, para regular los SAO y proteger la Capa de Ozono.

Ante esta situación, el país enfrenta grandes retos con la ratificación de la Enmienda de Kigali, con el objetivo de continuar consolidando sus acciones para la protección de la capa de ozono y con ello, siendo beneficiario de los apoyos económicos, en transferencia tecnológica y refuerzo institucional, que el ser parte de esta genera. Por lo cual y atendiendo que el primero (1°) de enero de 2019, se da inicio a las metas de reducción gradual de los Hidrofluorocarbonados (HFC), utilizados como sustitutos de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), es necesario que el país ratifique la Enmienda de Kigali, con el objetivo de evitar afectaciones a la industria nacional en materia de competitividad de sus productos y lograr dar cumplimiento a los compromisos de reducción global en esta señalada, y las obligaciones que fueron asumidas por el país.

³ <https://unfccc.int/es/news/iniciativa-hfc-coalicion-para-reducir-contaminantes-climaticos-de-corta-vida>

Dar tercer debate a la Enmienda de Kigali del Protocolo de Montreal, permite al país avanzar en la implementación de los compromisos de reducción de los HFC, recibir apoyo internacional de los países catalogados como desarrollados y cumplir con los compromisos en materia de cambio climático, adoptados en la COP 21 –Acuerdo de París– en el año 2015. En este sentido, la ratificación en esta legislatura de la Enmienda de Kigali, representa la oportunidad de reconocer las buenas prácticas y acciones realizadas por la industria nacional y con ello, avanzar en la consolidación de una transformación tecnológica, que le permita cumplir cabalmente con las obligaciones señaladas en la Enmienda; en igual sentido, permite avanzar en la consolidación de ventajas competitivas y mejoramiento de la calidad y comercialización de los productos nacionales en un mercado global.

De igual forma, la ratificación de la Enmienda, reconoce los esfuerzos que los productores nacionales han realizado desde la adopción del Protocolo de Montreal, con el objetivo de realizar acciones frente al manejo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO); realizando los productores nacionales como los refrigeradores domésticos, grandes inversiones para introducir los cambios en las sustancias señaladas en la Enmienda de Kigali, desarrollando estrategias de sostenibilidad y competitividad en el mercado.

Al ratificarse en el primer semestre del año en curso la Enmienda de Kigali, el país estará contribuyendo a la reducción de 105 millones de toneladas de Dióxido de Carbono Equivalente, lo que contribuye a evitar el aumento de la temperatura del planeta hasta en 0,5 grados centígrados para finales del siglo y con ello a apoyar enfáticamente las luchas que ha liderado el país, en relación al cambio climático y cumplimiento en debida forma de lo dispuesto en el año 2015 en el Acuerdo de París, en relación a la mitigación, adaptación y medios de implementación del cambio climático y los compromisos frente a los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

VI. ARTICULADO

Por lo anteriormente expuesto, procedo a presentar ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, el texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y tercer debate del trámite del proyecto de ley en mención, para que se continúe con el trámite legislativo correspondiente para este proyecto.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2018 SENADO, 369 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali (Ruanda).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali (Ruanda).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994 la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal” adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali (Ruanda), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos señalados en líneas precedentes, rindo ponencia POSITIVA para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y cuarto debate del Proyecto de ley número 195 de 2018 Senado, 369 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, Kigali (Ruanda).*

Atentamente,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2018 SENADO, 369 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali (Ruanda).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali (Ruanda).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994 la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal” adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali (Ruanda), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE
2019 CÁMARA, 195 DE 2018 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2019 y según consta en el Acta número 19 de 2018, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 195 de 2018 Senado, 369 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”*, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda, sesión a la cual asistieron 18, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue aprobado, con catorce (14) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	SÍ	NO
Carlos Adolfo Ardila Espinosa		
Jorge Enrique Benedetti Martelo	X	
Germán Alcides Blanco Álvarez	X	
José Vicente Carreño Castro	X	
Alejandro Carlos Chacón Camargo		
Atilano Alonso Giraldo Arboleda	X	
Anatolio Hernández Lozano	X	
Abel David Jaramillo Largo	X	
Gustavo Londoño García	X	
Jaime Felipe Lozada Polanco		
César Eugenio Martínez Restrepo	X	
José Ignacio Mesa Betancur	X	
Nevardo Eneiro Rincón Vergara	X	
Neyla Ruiz Correa	X	
Astrid Sánchez Montes de Oca	X	
Juan David Vélez Trujillo		
Héctor Javier Vergara Sierra	X	
Jaime Armando Yepes Martínez	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 361 de 2019, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo aprobado, con catorce (14) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	SÍ	NO
Carlos Adolfo Ardila Espinosa		
Jorge Enrique Benedetti Martelo	X	
Germán Alcides Blanco Álvarez	X	
José Vicente Carreño Castro	X	
Alejandro Carlos Chacón Camargo		
Atilano Alonso Giraldo Arboleda	X	
Anatolio Hernández Lozano	X	
Abel David Jaramillo Largo	X	
Gustavo Londoño García	X	
Jaime Felipe Lozada Polanco		
César Eugenio Martínez Restrepo	X	

NOMBRES Y APELLIDOS	SÍ	NO
José Ignacio Mesa Betancur	X	
Nevardo Eneiro Rincón Vergara	X	
Neyla Ruiz Correa	X	
Astrid Sánchez Montes de Oca	X	
Juan David Vélez Trujillo		
Héctor Javier Vergara Sierra	X	
Jaime Armando Yepes Martínez	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo aprobado, con catorce (14) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce (14) votos, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	SÍ	NO
Carlos Adolfo Ardila Espinosa		
Jorge Enrique Benedetti Martelo	X	
Germán Alcides Blanco Álvarez	X	
José Vicente Carreño Castro	X	
Alejandro Carlos Chacón Camargo		
Atilano Alonso Giraldo Arboleda	X	
Anatolio Hernández Lozano	X	
Abel David Jaramillo Largo	X	
Gustavo Londoño García	X	
Jaime Felipe Lozada Polanco		
César Eugenio Martínez Restrepo	X	
José Ignacio Mesa Betancur	X	
Nevardo Eneiro Rincón Vergara	X	
Neyla Ruiz Correa	X	
Astrid Sánchez Montes de Oca		
Juan David Vélez Trujillo	X	
Héctor Javier Vergara Sierra	X	
Jaime Armando Yepes Martínez	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de abril de 2019.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día el día 21 de mayo de 2019, Acta número 18 de 2019.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 83 de 2018.

Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 178 de 2018.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 256 de 18 y 619 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 361 de 2019.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2019, ACTA NÚMERO 19 DE 2019, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2018 SENADO, 369 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994 la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 22 de mayo de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 195 de 2018 Senado, 369 de 2019 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de mayo de 2019, Acta número 18, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 369 de 2019 Cámara, por medio

de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, en Kigali, Ruanda.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 22 de abril de 2019, Acta número 19.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de mayo de 2019, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 083 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 361 de 2019.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaría Comisión Segunda

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras, del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras, del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Representantes el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; el Representante Alfredo Ape Cuello Baute, presentó al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras, del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, igualmente exaltar sus 32 años de existencia.

Igualmente que logre contribuir a la difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras de manera que pueda perpetuarse entre los colombianos y para conseguir estos objetivos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, “para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras”, en el municipio de Codazzi, Cesar. El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el día 16 de agosto de 2018 y su texto está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018, por reparto pasó a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y nombrado ponentes los Representantes Germán Blanco Álvarez y Jaime F. Lozada Polanco.

1.2. HISTORIA Y VALOR CULTURAL DEL FESTIVAL DE GUITARRAS

Un capítulo del folclor vallenato llevó a un grupo de personas prestantes del municipio a soñar y tejer la idea de crear y organizar un evento donde se discerniera sobre la esencia de ese folclor y se rescatara, desempolvando ese legado musical que durante una muy larga y brillante época hicieron estremecer los más profundos sentimientos del ser humano al interpretarse magistralmente una guitarra acompañada del canto alegre y sentimental de reconocidos ejecutores como: Julio Bovea, Alberto Fernández, Guillermo Buitrago, Hernando Marín, Carlos Huertas, Leandro Díaz, Efraím Burgos, Roberto Calderón, Gustavo Gutiérrez, entre otros.⁴

Puede ser que el acordeón sea el instrumento que ahora identifica al vallenato dentro del país. Sin embargo, la guitarra está en la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones. En fechas cercanas a la fiesta de la Virgen de la Divina Pastora (15 de agosto). “Las canciones vallenatas nacen en guitarra, después les meten el acordeón o las llevan a otros ritmos”.

El festival fue creado en 1987, fundado por el hoy extinto compositor Armando León Quintero Arzuaga y se celebraba anualmente en la plaza principal Simón Bolívar del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), en la Tarima Alfonzo Ávila Quintero.⁵ A partir del 2014 se inaugurará el Parque de la Guitarra, en el cual se celebrará anualmente este importante evento cultural.

Este evento se constituye como uno de los más importantes para el folclor vallenato al conservar la identidad propia del género.

“En la guitarra está la esencia del vallenato, no solo porque en un tiempo se hicieron grabaciones con ella como protagonista, sino porque está presente en el nacimiento de las canciones”, Este año se cuenta con un gran montaje logístico, con tarimas en diferentes localidades para el periodo de eliminatorias del concurso. El festival se organiza en cuatro categorías: canción inédita, tríos profesionales, juveniles e infantiles. “la elección de los ganadores recae sobre un cuerpo de jurados bien preparados y concedores del género”.

Sin duda alguna, el grupo de habitantes de Codazzi, que liderados por el compositor Armando León Quintero (autor de Amor ausente), fundaron el Festival, se propusieron como objetivo preservar la tradición vallenata que se quedó con la guitarra, como alternativa al acordeón. La competencia allí tiene particularidades que llevaron a especializarse a sus artistas en el formato de trío de guitarra puntera, guitarra acompañante y guacharaca. El intérprete de la guacharaca suele ser el cantante. Los aires en concurso son merengue y paseo. Cada agrupación presenta tres: dos merengues y un paseo o dos paseos y un merengue, los aires que mejor se prestan para la interpretación en formato de trío. Se elige al mejor en cuatro categorías: tríos profesionales, aficionados, infantiles y canción inédita, que compiten en el Parque de la Guitarra, que da cuenta de lo significativo que es este instrumento para Codazzi. Sin embargo, durante las noches de Festival la lista de artistas invitados del vallenato comercial –ese donde el protagonista es el acordeón, aunque la guitarra lo acompañe– es extensa.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997, en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que

emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales. La integralidad de estos, solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la identidad Nacional.

Es también importante, porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

III. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias¹ y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y

ahora con el aprobado para 2018-2022² en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”.

El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas sobre la recurrencia al principio de cofinanciación para las partidas decretadas, por cuanto al determinar “autorízase al Gobierno nacional”, descarta la idea de una orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la “participación” de la Nación o tomar parte con el municipio de Codazzi en la ejecución de las obras, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del municipio. Finalmente, se dice que la participación se hará “mediante cofinanciación”, quedando identificado el medio que será utilizado por la Nación para brindarle apoyo al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en el artículo 3º del proyecto.

La Corte constitucional lo ha reiterado así:

“... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).³

Esto significa que en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General

¹ Esto significa que en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

² Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando...

³ Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C-766 de 2010.

de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.⁴

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

3.1. COMPATIBILIDAD DE LAS COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES

En relación con los artículos 2º, 3º y 4º que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales. En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las obras, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

3.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas, sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así, pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

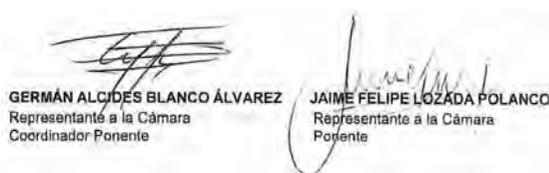
Honorables colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no solo

proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, proponemos dar segundo debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Codazzi y del departamento del Cesar.

PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia favorable y proponemos dar segundo debate **“al Proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.**

De los señores Representantes,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en Guitarras principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar y exalta sus 32 años de existencia.

Artículo 2º. Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorízase al Gobierno nacional, Ministerio de Cultura, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación

⁴ Ibídem.

las apropiaciones requeridas en la presente ley. Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

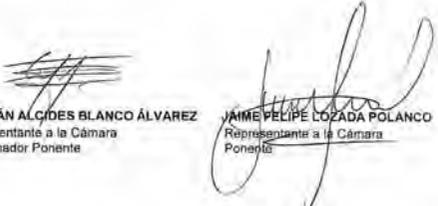
Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los señores Representantes,



GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE
2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de mayo de 2019 y según consta en el Acta número 17 de 2019, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 92 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso número 1073 de 2018*, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Germán Alcides Blanco Álvarez, ponente Coordinador, Jaime Felipe Lozada Polanco, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se realizó en sesión de la Comisión Segunda el día 10 de abril de 2019, Acta número 16.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso número 672 de 2018*.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso número 1073 de 2018*.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
8 DE MAYO DE 2019 Y SEGÚN CONSTA
EN EL ACTA NÚMERO 17 DE 2019,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 92 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival de Música Vallenata en

Guitarras, principal festividad del municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar y exalta sus 32 años de existencia.

Artículo 2°. Para contribuir a su difusión y conservación de la obra musical del vallenato en guitarras y perpetuarlo entre los colombianos se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Agustín Codazzi, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival de Música Vallenata en Guitarras

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

En sesión del día 8 de mayo de 2019, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 92 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el*

Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar; se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, el día 10 de abril de 2019, Acta número 16, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 21 de 2019

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar; se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 8 de mayo de 2019, Acta número 17.

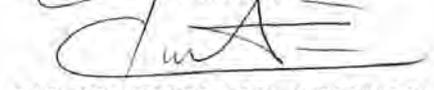
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 10 de abril de 2019, Acta número 16.

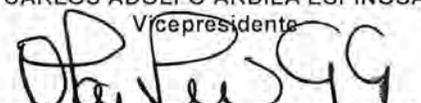
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. ***Gaceta del Congreso número 672 de 2018.***

Ponencia Primer Debate Cámara. ***Gaceta del Congreso número 1073 de 2018.***


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 416 - miércoles 29 de mayo de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 392 de 2019 Cámara, por la cual se modifica el artículo 112 del Código de Tránsito.....	1
--	---

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 093 de 2018 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua, Cesar, con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.....	2
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.....	6
Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes y cuarto debate del procedimiento del Proyecto de Ley número 195 de 2018 Senado, 369 de 2019 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal”, adoptada el 15 de octubre de 2016, Kigali (Ruanda).	16
Ponencia y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 092 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Vallenata en Guitarras, del municipio de Agustín Codazzi, en el departamento del Cesar, se exaltan sus 32 años de existencia y se dictan otras disposiciones.....	22